

Expte. 228.499

Comisión: Presupuesto

Fecha: 23/05/2016

VISTO

Las enormes dificultades de los sectores sociales más desprotegidos para hacer frente al brutal incremento tarifario tanto de la energía eléctrica como del gas.

Y CONSIDERANDO

Que la difícil situación por la que atraviesan muchos vecinos de la ciudad al tener que hacer frente al pago de elevadísimas tarifas es un hecho que se extiende también a instituciones de la sociedad civil como clubes de barrio, centros de jubilados y otros que cumplen un fin social incuestionable, fortaleciendo los lazos sociales de la comunidad donde se desenvuelven.

Que estas instituciones “son una herramienta de construcción social fundamental que se expresa de distintas formas en cada barrio, donde asisten miles de niños, jóvenes, adultos y abuelos. Son uno de los principales punto de encuentro de la comunidad[...] y han cumplido un rol socializador con la participación de una base social, sustentada con los trabajadores como protagonistas y constructores de esa sociedad que ideó el peronismo.” (de los fundamentos de la Ley 27.098)

Que el Estado debe velar porque estas “sigan construyendo valores tan propios de nuestra sociedad como la solidaridad; la integración; la participación y la vida democrática” porque tal como diría Néstor Kirchner en su asunción, el 25 de mayo de 2003 “el mercado organiza económicamente pero no articula socialmente, debemos hacer que el Estado ponga igualdad allí donde el mercado excluye y abandona”. (ibídem)

Que el perjuicio y el deterioro de las actividades que en estas instituciones se realizan no implicaría otra cosa que el deterioro de las relaciones sociales de nuestra comunidad y una preponderancia de lo individual por sobre lo colectivo. Y hoy justamente son las tarifas de los servicios públicos lo que amenaza el correcto desenvolvimiento de las actividades que allí se llevan a cabo.

Que el Código Tributario Municipal establece en su capítulo X la “Tasa de Contraste, Contralor e Inspección de Medidores de Energía Eléctrica y de Gas” el cual hoy se estipula en un 0,6% de la facturación respectiva.

Que producto del incremento exponencial de los valores facturados por el servicio de gas, el cual va del 1000% al 1600%, muchos usuarios residenciales e institucionales deberán realizar un gran esfuerzo para hacer frente al mismo. Esto a su vez, generará un incremento de la recaudación de similares características.

Que la misma situación se da para el caso de la energía eléctrica, por lo que no sería descabellado estimar un incremento en la recaudación por concepto de la mencionada tasa de alrededor del 500%.

Que la recaudación en 2015 osciló los \$7,3 millones y pudo satisfacer ampliamente las erogaciones para la cual fue creada, por lo que la ampliación de las exenciones establecidas por el artículo 116, atendiendo a fines de carácter social, no implicará ningún inconveniente de financiamiento.

Que debido al enorme impacto del incremento es necesario revisar las cargas tributarias que pesan sobre los servicios básicos, establecidas por los tres niveles del Estado.

Por lo antes expuesto los concejales abajo firmante presenta para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1. Modificase el artículo 116 del Decreto-Ordenanza 9476/1978 el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 116. EXENCIONES. Están exentos de la Tasa de Contraste, Contralor e Inspección de Medidores de Energía Eléctrica y de Gas:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad.
- d) El Banco Municipal de Rosario, El Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad, y el Instituto Municipal de Previsión Social.
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad.
- f) Bibliotecas públicas y bibliotecas populares.**
- g) Instituciones deportivas comprendidas por el artículo 3 de la Ordenanza 8340, que cuenten con una sola sede.**
- h) Jubilados y/o pensionados que se encontraren exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles.**
- i) Agrupaciones o centros de colectividades residentes de países o regiones extranjeras, con personería jurídica e inscriptos ante la Municipalidad.**
- j) Salas de Teatro Independiente.**
- k) Centros de Jubilados y Pensionados.**
- l) Ex-combatientes de Malvinas.”**

Artículo 2. De forma.